

**RECURSO DEREPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022,**

Laileth Redondo <laileth.redondo@gmail.com>

Lun 25/04/2022 10:19 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señores:

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CISA SA, CESIONARIO (GEORGE ALBERTO DACCARETT GHIA) CONTRA JESUS POLANCO & CIA S EN C.

RADICACIÓN: 080001-31-03-001-2002-00292-02

Por medio de la presente, me dirijo a su despacho para presentar, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022, SE NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD Y EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD.

**Cordialmente**

**LAILETH E. REDONDO GUTIÉRREZ**

**ABOGADA EXTERNA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**C.C. 1.140.846.764**

**T.P. 264.610 del C.S. de la J.**

**Móvil: 301 - 724 - 57 - 31**

**E - mail: [laileth.redondo@gmail.com](mailto:laileth.redondo@gmail.com)**

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** CISA SA, CESIONARIO (GEORGE ALBERTO DACCARETT GHIA)

**DEMANDADO:** JESUS POLANCO & CIA S EN C

**RADICACIÓN:** 080001-31-03-001-2002-00292-00

**Referencia:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022, SE NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD Y EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD.

**LAILETH ESTHER REDONDO GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.140.846.764 de Barranquilla, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 264.610 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, acudo ante su despacho, en forma respetuosa y comedida, para interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto de fecha 19 de abril de 2022 mediante el cual se negó la nulidad invocada y el despacho se abstuvo de efectuar control de legalidad, lo cual transcribo de la siguiente manera:

“

*Las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:*

*1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.*

*2. Protección, que consiste en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y*

*3. Convalidación, consiste en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante, ellas, el proceso sigue su curso legal.*

*Revisado el expediente se observa la parte demandada solicita la nulidad del contenido del auto de fecha 31 de agosto de 2021, y sus actuaciones posteriores, para que sean remitidas las actuaciones al Tribunal Superior Sala Séptima de Civil Familia, no siendo procedente lo anterior, debido a que los autos son sólo objetos de recursos de reposición y en subsidio el de apelación.*

*Además, es de señalar que la Sala Séptima de Decisión Civil Familia la Magistrada Sustanciador, señaló en la providencia de fecha agosto 27 de 2020, que la Dra. Laileth Redondo Gutiérrez, carecía de legitimidad en ese entonces para interponer el recurso de reposición contra el auto de fecha julio 27 de 2020. Por lo que se abstuvo de resolver el recurso impetrado por la togada. ....”*

De igual manera como argumentos para no efectuar el control de legalidad el despacho indicó:

*“Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.*

*En gracia de discusión, al realizar la revisión de las actuaciones emitidas no obra elemento constitutivo de irregularidad que implique o requiera la adopción de medidas de saneamiento por parte del funcionario de conocimiento.”*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Establece el ARTÍCULO 302. Del CGP que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

*ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”*

En el derecho procesal colombiano el concepto de instancias indica que diferentes funcionarios conocen de los asuntos jurisdiccionales partiendo de que existe una graduación jerárquica dentro de la administración de justicia. Así, normalmente existe una primera instancia o juez de conocimiento y una segunda que revisa y verifica lo actuado por aquella, no pudiendo ninguna de estas partes invadir las esferas de competencia de cada uno sin transgredir el ordenamiento jurídico.

De igual manera las normas establecieron límites a los funcionarios judiciales advirtiéndoles que traspasar los mismos constituyen, no solo faltas disciplinarias, sino incluso delitos que se encuentran claramente tipificados.

Para el caso que nos ocupa, se considera que la funcionaria judicial a cargo de este asunto (JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA) traspasó estos límites pues, al no decretar la nulidad ni efectuar el control de legalidad en la etapa correspondiente convalidó las actuaciones irregulares, por no decir ilegales de su anterior antecesor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, el cual de manera cínica y descarada vulneró leyes procesales contenidas en el CGP. Como es revivir un proceso legalmente concluido en el que la parte demandante no interpuso ningún recurso entre otras las cuales entro a detallar:

1. Dejo sin efectos una providencia que ordenaba la terminación del proceso, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada e incluso había sido objeto de petición de nulidad, la cual había sido rechazada y con un argumento superfluo sin tener competencia para hacerlo revivió dicho asunto.

2. Aplicó de manera indebida el control de legalidad contenido en el artículo 132 del CGP, retrotrayendo actuaciones posteriores a la sentencia de terminación debidamente ejecutoriada.

El debido proceso se pregona de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según las voces del art. 29 de la CN, lo que se conoce doctrinalmente como el principio de legalidad del proceso, y para garantizar su cumplimiento se ha consagrado una suerte de mecanismos o dispositivos que, a juicio del legislador, constituyen las anomalías que podrían dar al traste con el mentado postulado constitucional.

En el sistema procesal civil, ese dispositivo se materializa, por regla general, de manera concreta, de donde no queda al albedrío de cada intérprete determinar, en cada caso, cuando se está frente a un vicio que en definitiva atente contra el ya citado principio de legalidad del proceso, razón por la cual taxativamente se han señalado, por el legislador, los motivos que encajarían en esa hipótesis.

Considero pertinente acotar, que en el presente caso se presenta una grave afectación a los principios de seguridad jurídica y debido acceso a la administración de justicia, en cuanto a las decisiones proferidas durante todo el trámite procesal POSTERIOR A LA TERMINACION DEL PROCESO y que se encuentran debidamente ejecutoriadas, más aún, cuando por una e interpretación del tema, distinta a su antecesor, de un tajo, procede a tomar una decisión en contra de los intereses de mi apadrinado y de igual manera la actual Juez directora del proceso que debe tomar acciones de manera inmediata, pasa por alto esta irregularidad, acolitando dichas actuaciones ilegales cuando manifiesta que:

*“Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.*

*En gracia de discusión, al realizar la revisión de las actuaciones emitidas no obra elemento constitutivo de irregularidad que implique o requiera la adopción de medidas de saneamiento por parte del funcionario de conocimiento.”*

Cuando lo cierto es que ya se ha develado todas estas situaciones irregulares que debieron ser corregidas.

#### SOLICITUD CONCRETA

Se reponga la decisión en el sentido antes anotado o en su defecto se conceda la apelación por vía subsidiaria.

Atentamente;



**LAILETH ESTHER REDONDO GUTIERREZ.**

**C.C No. 1.140.846.764 de Barranquilla.**

**T.P No. 264.610 del C.S. de la J.**